



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0891/2025**

Actor o Institución Pública: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0891/2025	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	090161725000347

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con dos trámites con número de entrada diversas, su conclusión y el trámite que se les dio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	Dio respuesta solamente respecto de una entrada de trámite solicitada y respecto de la segunda entrada refiere que es otra unidad administrativa la competente para atender la solicitud de información.	Considera que la información que le fue proporcionada no corresponde con lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	09 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio trámite a la solicitud de información pública y a través de respuesta complementaria cubrió en su totalidad los puntos petitorios de la solicitud de información pública.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
inscripción, entrada, acuerdo, trámite, consulta, conclusión.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	21
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	21



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron como respuesta complementaria y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** al declararse la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** competente, dio trámite a la solicitud de información pública y a través de respuesta complementaria cubrió en su totalidad los puntos petitorios de la solicitud de información pública.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que recibió las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** fue posible verificar que *había dado trámite a la solicitud de*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

información de la persona recurrente dando parcialmente respuesta fundada y motivadamente y en respuesta complementaria cubrió en su totalidad lo requerido mediante la solicitud de información y comprobó haber notificado a la persona recurrente la respuesta complementaria a través del medio señalado para tal efecto (PNT).

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante tuvo como fecha oficial de la recepción de su solicitud el **21 de febrero de 2025**, tuvo respuesta por parte del Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha **06 de marzo de 2025** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 28 de marzo de 2025 pero la persona recurrente lo interpuso el día **07 de marzo de 2025**, es decir, al siguiente día en que recibió la respuesta del Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en donde ofreció constancias de haber dado respuesta

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

complementaria a la persona solicitante, con lo cual cubrió atendió la solicitud de información presentada por la persona recurrente, con lo cual acreditó su respuesta, y al analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **21 de febrero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

*“1.- Con fecha 01 de junio de 2023, se ingresó para su inscripción la entrada 328259/2023, misma que al consultarla en la página de internet se desprende que está suspendida y aclarada desde el día 22 de junio de 2023, ahora bien en razón de que en términos de lo señalado por el artículo 42 de la Ley Registral señala un término de 20 días para resolver sobre su inscripción, aún tomando en cuenta su suspensión, y los 10 días señalados por el artículo 43 de la Ley en cita en caso de suspensión, han transcurrido 1 AÑO 8 MESES sin que el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad haya continuado con el trámite registral y en su caso determinar su procedencia, excediendo por mucho lo señalado por los artículos antes referidos, motivo por el cual, solicito me informe la razón por la cual no se ha concluido con dicho trámite, e indique la fecha en que quedará concluido, o indique cuántos años más faltan para concluir el trámite. 2.- Con fecha 24 de septiembre se ingresó el número de entrada y trámite 493331/2024, sin embargo al consultar el trámite en la página del Registro Público de la Propiedad dependiente de la Consejería Jurídica, aparece en la Dirección Jurídica con el estatus de Calificación, contravinendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley Registral para esta Ciudad, que señala que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, el titular del Registro Público notificará en el Boletín al registrado la procedencia o no de la liberación solicitada, situación que a la fecha no ha sucedido, aún y cuando ha excedido el término que señala la Ley para hacerlo, lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la página del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, en el apartado de “CONSULTA TU TRÁMITE”. Motivo por el cual es que solicito se informe la razón por la cual el trámite con número de entrada 493331/2024, no se ha concluido aún y cuando se ha excedido el término establecido por la ley para su conclusión y en su caso indique la fecha en que dicho trámite quedará concluido. **Datos complementarios:** Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la CDMX.” (cita textual).*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **06 de marzo de 2025**, a través de la PNT presentó su respuesta a través del oficio **RPPC/DIPRP/146/2025** firmado por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, refiriendo en esencia lo siguiente:

“ ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

1. Por lo que respecta a su petición relativa a informar *"a) Con fecha 01 de junio de 2023, se ingresó para su inscripción la entrada 328259/2023, misma que al consultarla en la página de internet se desprende que esta suspendida y aclarada desde el 22 de junio de 2023... motivo por el cual, solicito me informe la*

Manuel Villalongin No. 15, Piso 2º
Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México



2025
Año de
La Mujer
Indígena



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

DIRECCIÓN DE INMUEBLES PÚBLICOS Y REGISTRO DE PROGRAMAS

razón por la cual no se ha concluido con dicho trámite, e indique la fecha en que quedará concluido, o indique cuantos años más faltan para concluir el trámite." (sic), hago de su conocimiento que el número de entrada y trámite **P-328259/2023**, se encuentra en estatus de **ENTREGADO COMO TRÁMITE AGOTADO** con fecha 25 de febrero de 2025; lo que en términos de lo dispuesto en artículo 30 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; es cuando se ha dado cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral.

2. En cuanto a su petición relativa a: *"Con fecha 24 de septiembre se ingresó el número de entrada y trámite 493331/2024, sin embargo al consultar el trámite en la página del Registro Público de la Propiedad dependiente de la Consejería Jurídica, aparece en la Dirección Jurídica con el estatus de Calificación.... Motivo por el cual es que solicito se informe la razón por la cual el trámite con número de entrada 493331/2024, no se ha concluido aún y cuando se ha excedido el término establecido." (sic);* es de señalar que la Dirección Jurídica de esta Institución Registral, es el área encargada de auxiliar en la sustanciación del recurso de inconformidad; acorde a lo dispuesto en el artículo 170 Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; por lo que la conclusión del trámite con número de entrada 493331/2024 corresponde a esa Dirección.

Estatus del trámite, puede ser consultado en el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:
<https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>

Sin otro particular, deseo que la información proporcionada sea de su utilidad, saludos cordiales.

(...)"

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **07 de marzo de 2025**, se tuvo a la persona solicitante por presentado su recurso y manifestó no estar de acuerdo con la respuesta por considerar que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales le proporcionó una respuesta que no correspondía con lo solicitado**; como expresó a continuación:

“se interpone queja, toda vez que no se dio contestación a lo solicitado, en virtud de que no se preguntó en que área se encontraban los trámites, se preguntó cuando se concluirían los mismos toda vez que han excedido los términos fijados por la ley para su conclusión. Motivo por el cual se interpone la queja para que se de cabal cumplimiento a los términos que establece la ley. Aunado a lo anterior se solicitó información al Registro Público como Institución y no de manera particular a cada área que lo conforma.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **18 de marzo de 2025**⁴.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

⁴ Considerando que el día 17 de marzo de 2025 fue día inhábil para este órgano garante.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

- B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 19 al 27 de marzo de 2025; siendo el caso que el Consejería Jurídica y de Servicios Legales envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT en fecha **26 de marzo de 2025**, por su parte la persona recurrente no presentó manifestaciones. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.0891/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	07/03/2025 14:35:31	Recurrente		
INFOCDMX/RR.IP.0891/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/03/2025 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infodf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.0891/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	18/03/2025 17:19:16	Ponencia	Maranatha Morales López	maranatha.morales@infodf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.0891/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	26/03/2025 12:35:02	Sujeto obligado	Leticia Millán Azpeytia	ut.consejeria@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.0891/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	26/03/2025 13:21:12	Sujeto obligado	Leticia Millán Azpeytia	ut.consejeria@gmail.com

Registro 1-5 de 5 disponibles

10

1

Regresar

El Consejería Jurídica y de Servicios Legales presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **CJSL/UT/811/2025** de fecha 26 de marzo de 2025, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante los cuales manifiesta en esencia que atendió la solicitud de información dando respuesta primigenia en tiempo y forma y posteriormente a través de respuesta complementaria cubrió en su totalidad la solicitud de información pública y adjuntó los oficios con que hizo del conocimiento de sus unidades administrativas competentes el presente recurso.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

- C) El 04 de abril de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *requerir información relacionada con dos trámites con número de entrada diversas, su conclusión y el trámite que se les dio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio*.

En **respuesta**, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respondió parcialmente, atendiendo únicamente por lo que hace al primer folio de trámite a que se refirió la persona solicitante, así mismo, refirió que la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio era la unidad competente encargada de conocer sobre la información solicitada en el punto dos de la solicitud, es decir, lo relacionado con el segundo folio de trámite.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** porque consideró que recibió una respuesta que no correspondía con lo solicitado, ya que no había preguntado en qué área se encontraban los trámites sino sobre su conclusión.

Una vez presentado el recurso de revisión se revisaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, mediante las cuales se pudo observar que la Consejería

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

Jurídica y de Servicios Legales en su respuesta primigenia solamente dio respuesta proporcionando **información incompleta** a la persona solicitante ya que, de los dos folios de trámite únicamente atendió y dio respuesta respecto del primero y del segundo refirió a la unidad administrativa competente, pero en la respuesta no obraban constancias con las cuales comprobara la Consejería que remitió la solicitud a la Dirección Jurídica, unidad que fue señalada como competente para pronunciarse respecto del segundo folio de trámite.

En este orden de ideas es preciso señalar que, de la solicitud de información pública dejó de atenderse lo relativo a la *entrada 493331/2024*, pues la persona recurrente solicitó se le informara la razón por la cual el trámite relacionado o derivado del número de entrada antes citado no se ha concluido y cuando se ha excedido el término establecido por la ley para su conclusión y en su caso indique la fecha en que dicho trámite quedará concluido.

Una vez que se admitió el recurso se llevó a cabo la debida notificación a las partes (solicitante o persona recurrente y al sujeto obligado en este caso la Consejería) analizando adicionalmente la *respuesta complementaria* otorgada a la persona recurrente, se tomó en consideración la misma pues **se estimó procedente** al reunir los requisitos previstos en el Criterio 07/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el rubro **“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”**, toda vez que se consideró con ello la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** protegió los derechos humanos de la persona solicitante dando con ello certeza jurídica y envió la información faltante relacionada con la *entrada 493331/2024*, respecto de la que la persona recurrente solicitó se le informe la razón por la cual el trámite con no se ha concluido y cuando se ha excedido el término establecido por la ley para su conclusión y en su caso indique la fecha en que dicho trámite quedará concluido, y al haberle sido notificada a misma a la persona recurrente a través de la **PNT** que fue el medio que señaló para recibir notificaciones.

Cabe señalar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atendió la solicitud con base en las facultades que tiene establecidas en el artículo 43 fracción XIX de la Ley

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, y lo establecido tanto en la Ley Registral para la Ciudad de México⁷ y su reglamento.

En razón de esta respuesta el Instituto analizó la información adicional proporcionada por el actor en su respuesta complementaria y en sus manifestaciones, verificando que esta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es decir, el **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con la respuesta complementaria y sus constancias, se consideró válida la respuesta y **este asunto quedó sin materia**, correspondiendo lo que proporcionó la Alcaldía a través de la Secretaría Técnica del Concejo.

Resulta necesario para este órgano garante el adjuntar algunas de las manifestaciones de la Consejería como prueba de la respuesta complementaria proporcionada a la persona recurrente: “

Al respecto, se debe señalar la respuesta que emitió esta institución registral a la Solicitud de Acceso a Información Pública número de folio 090161725000347, fue contestada en primera instancia por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de esta institución registral, quien informó lo siguiente:

“De la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, me permito, informar lo siguiente:

1. *Por lo que respecta a su petición relativa a informar “a) Con fecha 01 de junio de 2023, se ingresó para su inscripción la entrada 328259/2023, misma que al consultarla en la página de internet se desprende que esta suspendida y aclarada desde el 22 de junio de 2023... motivo por el cual, solicito me informe la razón por la cual no se ha concluido con dicho trámite, e indique la fecha en que quedará concluido, o indique cuantos años más faltan para concluir el trámite.” (sic), hago de su conocimiento que el número de entrada y trámite P-328259/2023, se encuentra en estatus de ENTREGADO COMO TRÁMITE AGOTADO con fecha 25 de febrero de 2025; lo que en términos de lo dispuesto en artículo 30 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando se ha dado cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral.*

6

[LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CDMX 7.1.pdf](#)

⁷ [LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL](#)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

2. En cuanto a su petición relativa a: *"Con fecha 24 de septiembre se ingresó el número de entrada y trámite 493331/2024, sin embargo al consultar el trámite en la página del Registro Público de la Propiedad dependiente de la Consejería Jurídica, aparece en la Dirección Jurídica con el estatus de Calificación.... Motivo por el cual es que solicito se informe la razón por la cual el trámite con número de entrada 493331/2024, no se ha concluido aún y cuando se ha excedido el término establecido."* (sic); es de señalar que la Dirección Jurídica de esta Institución Registral, es el área encargada de auxiliar en la sustanciación del recurso de inconformidad; acorde a lo dispuesto en el artículo 170 Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; por lo que la conclusión del trámite con número de entrada 493331/2024 corresponde a esa Dirección." (sic)

Por ello, se informó que el trámite **P-328259/2023 (0)**, se encontraba en estatus de **ENTREGADO COMO TRÁMITE AGOTADO** con fecha 25 de febrero de 2025, lo que en términos de lo dispuesto en artículo 30 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando se ha dado cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral.

No obstante lo anterior, de la lectura realizada con motivo del recurso de revisión a la solicitud de acceso a información pública se identificó que también se pidió información respecto al número de entrada y trámite identificado como P-493331/2024 (0) mismo que corresponde a la Dirección Jurídica, área encargada de auxiliar la substanciación del recurso de inconformidad, por ello, al ingreso del presente recurso se solicitó que rindiera informe la Dirección Jurídica, la cual rindió informe en los siguientes términos:

*"En atención a su Memorándum **RPPC/DIPRP/162/2025** de 20 de marzo de 2025, por el cual solicitó remitir la información que, en el ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, deba ser proporcionada en relación a la solicitud ingresada mediante el sistema **INFOMEX** de la Ciudad de México, con número 090161725000347, ante la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, consiste en:*

"1.- (...)

2.- Con fecha 24 de septiembre se ingresó el número de entrada y trámite 493331/2024, sin embargo al consultar el trámite en la página del Registro Público de la Propiedad dependiente de la Consejería Jurídica, aparece en la Dirección Jurídica con el estatus de Calificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley Registral para esta Ciudad que señala que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, el titular del Registro Público notificará en el Boletín al registrador la procedencia o no de la liberación solicitada, situación que a la fecha no ha sucedido, aun y cuando se ha excedido el término que señala la Ley para hacerlo, lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la página del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, en el apartado de "CONSULTA TU TRÁMITE". Motivo por el cual es que solicito se informe la razón por la cual el trámite con número de entrada 493331/2024, no se ha concluido aún y cuando se ha excedido el término establecido por la ley para su conclusión y en su caso indique la fecha en que dicho trámite quedará concluido." (Sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 2, 5, 6 y 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 14, del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México vigentes, hago de su conocimiento que todo trámite ingresado a esta Institución Registral, lleva a cabo un procedimiento.

Respecto a la "Liberación de Custodia", solicitada mediante número de entrada P-493331/2024, se informa que el estudio y las gestiones necesarias para determinar la procedencia o no de dicha liberación, llevaron más tiempo de lo previsto en la Ley debido a la complejidad de la misma; no obstante, después de la valoración realizada a la documentación presentada por el peticionario, así como a los informes proporcionados por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados de esta Institución Registral, se determinó la procedencia de la liberación del Folio Real 168266, así como, llevar a cabo diversas acciones para subsanar las irregularidades, tales como su reposición y la rectificación de sus errores materiales.

El estado actual del trámite de referencia es "Inscripción", el cual puede ser consultado en el portal de internet oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la sección de "consulta tu trámite" en la siguiente liga:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrrpjc/consulta-tu-tramite>" (sic)

En ese sentido, en cuanto a la pregunta relacionada con cuándo concluirá su trámite por haber excedido los términos establecidos por la ley, se informa que del estudio y las gestiones necesarias para determinar la procedencia o no de dicha liberación, llevaron más tiempo de lo previsto en la Ley debido a la complejidad de la misma; no obstante, después de la valoración realizada a la documentación presentada por el peticionario, así como a los informes



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

proporcionados por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados de esta Institución Registral, se determinó la procedencia de la liberación del Folio Real 168266, así como llevar a cabo diversas acciones para subsanar las irregularidades, tales como su reposición y la rectificación de sus errores materiales. Debiendo subrayar que el trámite que nos ocupa presentaba una complicación especial, ya que el folio real relacionado con el número de entrada P-493331/2024 se encontraba en custodia.

El estado actual de trámite 493331/2024 (0) es "*inscripción*", por lo que el recurrente deberá de estar al pendiente de la conclusión registral el cual **su conclusión se realiza por riguroso turno y de acuerdo al momento de su presentación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 9 fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, a través del portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc/consulta-tu-tramite>

Finalmente, le reitero que el primer número de entrada **P-328259/2023 (0)** se encuentra concluido es decir su estatus es **ENTREGADO COMO TRÁMITE AGOTADO** con fecha 25 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente expuesto:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley ordenadas por el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina del INFOCDMX.

SEGUNDO.- Tener por cumplimentadas las manifestaciones de ley del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0891/2025 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la respuesta que emitió esta institución registral a la solicitud de acceso a información pública 090161725000347.

Lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

(...)"

TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Marzo de 2025 a las 12:35 hrs.

(acuse de notificación)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La **rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

- Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer) para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.**

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **queda sin materia** debido a que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

atendió en su totalidad la solicitud de *información pública presentada por la persona recurrente relacionada Información de dos trámites con número de entrada diversas, su conclusión y el trámite que se les dio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0891/2025

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML